

Todas las ordenes expedidas por el Rey seran firmadas por el Secret.º del Despacho del ramo á que el asunto correspondia. Ningun tribunal ni persona publica dara cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

Art.º 4.º

Los Secret.º del Dep.º seran responsable á las Cortes de las ordenes que autorizen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa el haberse lo mandado el Rey.

Art.º 5.º

Los Secret.º del Despacho formaran los presupuestos anuales de los gastos de la administracion publica que ^{se estimen} de bora hacerse por su respectivo ramo, y en dieran cuenta de los que se huvieren hecho en el modo que se expresara.

Art.º 6.º

Quando las Cortes creieren llegado el caso de hacer efectiva la responsabilidad de alg.º de los Secretarios del Despacho, decretaran ante todas cosas si ha ó no lugar á la acusacion.

Art.º 7.º

Dado este decreto remitiran ó haran remitir las Cortes al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haia de formarse por el mismo tribunal que la subranciará y decidirá con arreglo á las leyes.

Art.º 8.º

Las Cortes señalaran el sueldo

que deban govarlos *Secus. ad deyr.*

Barito Perez de las Casas

Session del dia 1.º de Agosto.

Empezando à discutirse el Capitulo 7.º
que trata del Consejo de Estado, se acordó
el art.º 1.º en estos terminos.

Art.º 1.º

Habrà un Consejo de Estado Compues-
to de 40 Personas.

Empezó à discutirse el art.º 2.º
y quedó suspendida la discusion p. la
lesion siguiente.

Barito Perez de las Casas

Session del dia 2 de Agosto.

Se continuó la discusion sobre el arti-
culo segundo, y de los varios puntos que con-
tiene se acordaron solo los sigtes. = Que entra-
rán à componer el Consejo de Estado no
mas que 4 Eclesiasticos todos ellos consti-
tuidos en dignidad, y de los quales dos
seran Obispos = Que entraran tambien
4 Grandes de España, y no mas. = Y que
los restantes seran elevidos por su apti-
tud. Pero estableciend la fraccion de
Comision que habian de ser de ser sujetos
que pudiesen ser vidos ó estuviesen viviendo

313

En las quatro Carreras diplomática, militar,
Económica, y de magistraturas, habiend^o llegad^o
en ellas a los grados de maior Consideracion
por humerito y Servicio publicos; se suscito la
question de si se pondria como requisito el servi-
cio en estas Carreras, o si tambien serian admiti-
dos los q. sin haver servido tuvieran recomendable
Conocimientos en alg^o de ellas. se procedio a
votar sobre este punto, y qued^o enpatada la
votacion, por lo q. se reservo p^o la prox^a Sesion.

Discutidos otros articulos se acordaron
los siguientes.

Art.º 3.º

Todos los Consejeros de Estado seran nombra-
dos por el Rey a propuesta de las Cortes.

Art.º 4.º

Para la formacion de este Consejo, las
Cortes se dividiran en las Cortes, Comprome-
tiendose ^{estas} en una Comision de 12 Diputados
una lista triple de todas las clases referi-
das en la proporcion indicada de la qual
el Rey elegira los 40 Individuos q. han de
componer el Consejo de Estado, tomando los ecle-
siasticos de la lista de su clase; los Grandes de la
havia, y sucesivamente.

Art.º 5.º

Las Cortes tendran su Completa estabi-
ta, llenando el hueco que resulte por haber
provisto alg^o Plaza, o faltado alg^o de los q. estan
en lista.

Art.º 6.º

El Consejo de Estado es el Consejo del Rey,
cuyo dictamen oira en los asuntos arduos,
~~que se le presentaren~~ señaladam^{te} para dar
o negar la sancion a las leyes, declarar
la guerra y hacer los tratados.

Art.º 7.º

Pertenecera á este Consejo hacer al Rey
la propuesta por términos, y de la presentación
de todos los beneficios eclesiásticos, y de
la provisión de las plazas de judicatura.

Carrito Perez & Camo

Señor del día 3 de Agosto.

Se abrió la discusión sobre los puntos del
art.º 2.º de este Capítulo, que quedó pendiente,
y se acordaron los siguientes = Que los 32 Con-
sejeros restantes fuesen elegidos entre los que sir-
van ó haián servido en las carreras diplomática
militar, y ^{de} económica y de magistratura habiendo manifes-
tado en ellas talento y conocimientos, y hecho
servicios señalados = Que las Cortes no podran
proponer para estas Plazas á ningún Individuo
de su Diputación = Y que haia de haber
en este Consejo 12 Americanos á lo menos.

Segun estos principios y los acordados
en la sesión anterior, queda concebido en
estos terminos el citado Art.º 2.º, y acordado co-
mo sigue. Art.º 2.º

Estas seran precisamente en la forma
siguiente, á saber: 4 Eclesiásticos y no-
mas, constituidos en dignidad, de los quales
dos seran Obispos: 4 Grandes de España
y no mas, adornados de las virtudes, talento,
y conocimientos necesarios: y los restantes
seran tomados de los sujetos que sirvan
ó haián servido en las carreras diplo-
mática, militar, económica y de magistra-
tura, y que se haián distinguido por su
talento, instrucción y servicios. Las Cortes no

314
podran proponer p. estas Plazas á ningun Individuo q. sea
Diputado de Cortes al tiempo de hacerse la eleccion. de los
Individuos del Consejo de Estado, doce, á lo menos,
serian Americanos.

Continuó la discusion de los restantes articulos
del Capitulo, y quedaron acordados los sigtes
en estos terminos.

Art.º 8.º

El Rey formará un reglamento para el
Gobierno y organizacion de el Consejo de Estado
siendo previamente al mismo, y se presentará
á las Cortes p. su aprobacion.

Art.º 9.º

Los Consejeros de Estado no podran ser re-
movidos sin causa justificada en el Tribunal
Supremo de Justicia.

Art.º 10.

Las Cortes señalarán el sueldo que de-
ban gozar los Consejeros de Estado, entendi-
endose que no disfrutaran de ningunos los
Eclesiasticos que tengan su residencia en
la Corte, ni los Grandes.

Con esto qued' concluido este Capitulo
y titulo, y conguientemente todo lo relativo
al Rey y su autoridad, y en las sesiones suc-
civas se empezará por determinar algunos
puntos que han quedado pendientes, entre otros
el de fixar el num.º de los Secret.º de Estado y
del Desp.º y se continuará por la revision y rec-
tificacion de todo lo acordado hasta aqui.

Carrito Perez de Camargo

Sesion del dia 5 de Agosto.

Comenzó la discusion sobre el Ministerio de
Indias, para llegar á ^{determinar} el numero fixo de
Secret.º del Desp.º

Habiendo expuesto todo su dictamen, quedo acordado à pluralidad de votos, que p.^{ra} las Provincias de Ultramar habra dos Secretarios universales que despa^{ra}chen los negocios de Ultramar, uno para la America Septentrional y las Islas, y otro p.^{ra} la America Meridional y las Provincias de Asia: y que este arreglo relativo^{te} à los dos Secret.^{os} ~~del Dep.^{to} universal de Ultramar~~ del Dep.^{to} universal de Ultramar, se entienda con la calidad de por ahora, quedand à las Cortes sucesivas la facultad de hacer en este punto la variacion q.^{ue} la experiencia y circunstancias puedan exijir.

Consignientem.^{te} El art.^o 1.^o del Capitulo 6.^o que trata de los Secret.^{os} de Estado y del Dep.^{to} queda concebido en estos terminos.

Art.^o 1.^o

Los Secretarios del Despacho seran ocho, à saber.

El Secretario del Dep.^{to} de Estado.

El Secretario del Dep.^{to} de la Gobernacion del Reyno.

El Secretario del Dep.^{to} de Gracia y Just.^{icia}

El Secretario del Dep.^{to} de Hacienda.

El Secretario del Dep.^{to} de Guerra.

El Secretario del Dep.^{to} de Marina.

Y dos Secretarios del Despacho universal de Ultramar, uno para los negocios de la America Septentrional y las Islas, y otro p.^{ra} los de la America meridional y las Provincias de Asia; entendiendose este arreglo de dos Secretarios del Dep.^{to} universal de Ultramar con la calidad de por ahora, pues las Cortes sucesivas haran en esto la variacion que la experiencia, o las circunstancias exijan.

En seguida se discutio el art.^o 5.^o del Cap.^o 5.^o que trata de la dotacion de la Familia Real, articulo cuya decision quedo pendiente en la senon del dia 26 de Julio; y quedo

acordado en estos terminos.

Art. 5.º

A los Infantes si casaren dentro de España se les continuaran los alimentos que les Oten asignados; y si casaren fuera, cesaran los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes Señalare.

Despues se trató del punto que habia quedado pendiente, sobre si seria necesario el consentimiento de las Cortes para el casamiento del Rey; y se acordó que si, y que esto se expresaria en terminos los mas decorosos, en el lugar correspondiente.

Francisco Perez de Castro

Session del dia 6 de Agosto.

Presentada por la fraccion de Oposicion la formula de los Poderes ordinarios que han de traer los Diputados de Cortes, que es acordada en los terminos sigtes

Formula de los Poderes ordinarios que han de traer los Diputados de Cortes.

En la Ciudad o villa de a dias del mes de del año de En las Salas de hallandore congregados los Sres (aqui se pondran los nombres del Presidente y de los Electores de Partido q. forman la Junta Electoral de la Provincia) dijeron ante mi el infrascrito Escriuano y testigos al efecto convocados, que haviendore procedido con arreglo a la constitucion politica de la Monarquia Española al nombramiento de los electores parroquiales

y a partir de todas las solemnidades pre-
critas por la misma Constitucion, como con-
taba de las certificaciones que originales
obraban en el expediente, reunidos los ex-
prensados electores de los Partidos de la Provin-
cia de..... en el dia..... del mes de.....
del presente año, habian hecho el nombra-
miento de los Diputados que en nombre y
representacion de esta Provincia han de con-
currir a las Cortes. Y fueron electos para
Diputados en ellas por esta Provincia los
Sres. N. N. N. como resulta de la acta
extendida y firmada por N. N. que en
su consecuencia, les otorgan poderes ilimitados
a todos puntos y a cada uno de por si para
cumplir y desempeñar las augustas fun-
ciones de su encargo, y para que con los de-
mas Diputados en Cortes como representantes
de la Nacion Espanola puedan acordar y
resolver quanto entendieren conducente
al bien general de ella, en uso de las
facultades que la Constitucion determina,
y dentro de los limites que la misma
prescribe, sin poder derogar, alterar, o va-
riar en manera alguna ninguno de sus
articulos bajo ningun pretexto; y que los
otorgantes se obligan por si mismos y a
nombre de todos los Vecinos de esta Pro-
vincia, en virtud de las facultades que
les son concedidas como electores nombra-
dos para este acto, a tener por validos y
obedecer y cumplir quanto como tales
Diputados de Cortes hicieren y se resolvie-
re por ellas con arreglo a la Constitu-
cion politica de la Monarquia Espano-
la. A lo expresaron y otorgaron ha-
llandose presentes como testigos M. y N.
que con los Sres. otorgantes lo firmaron

de que doi fee. =

Despues se trato de hacer en los epigrafas de los tres titulos que tratan de lo relativo a la potestad legislativa, executiva, y judicial, la variacion que habia propuesto anteriormente el Sr. Epigra; y quedo acordado que en quanto al primero diria asi: =

Titulo 3.º

De las Cortes.

Capitulo 1.º

Del modo de constituirse las Cortes.

Art.º 1.º

Las Cortes son la reunion de todos los Diputados q. representan la nacion nombrados por los ciudadanos en la forma q. se dira.

Art.º 2.º

La base para la representacion de V. M.

Fal es la accidental variacion hecha en el Epigrafe de ~~este~~ ^{1.º y Capitulo} Titulo, y en el 2.º art.º del 1.º Capitulo: todo lo demas continua como esta a menos que otra cosa conenga.

En el Capitulo 3.º del Tit.º 2.º quedo acordado que se pondria por 1.º art.º el q. dice.

Art.º 1.º

El Gobierno de la Nacion Espanola es una Monarquia moderada hereditaria.

Y se acordo au mismo q. suprimido por parecer doctrinal y no necesario el articulo que enqiera: = conviene al bien del Estado & = siga por seg.º art.º el q. dice:

Art.º 2.º

La facultad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art.º 3.º

La facultad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art.º 4.º

Se acordó que este artículo quedase variado en estos terminos.

La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales y Magistrados establecidos por la ley.

An mismo se hizo una alteracion en el Art.º unico que trata de la Religion en el Capitulo 2.º y quedo acordado que diga.

Art.º unico.

La Nacion Española profesa la Religion Católica, apostólica romana, única verdadera, con exclusion de qualquiera otra.

Quedo acordado que en la siguiente Sección se trataria de qualquiera otra variacion, y de llenar algunos huecos &c.

Carrito Perera

Señon del dia Trece Agosto.

Se propusieron diferentes pensamientos entre divididos a dar otro aire a los artículos que tratan de los derechos de los Españoles, por parecer a algunos de los J.ºes de la Comision q. sera mas original y sencillo enunciar las cosas sin hacer la enumeracion de los derechos: y discutidos largamente quedo aprobado o acordado por la maioria que a con-

317

terminacion del art. 5.º del Cap. 1.º del
Tit. 1.º se indicaren, o expresaren las afi-
niciones de los tres primeros derechos, y obli-
gaciones de los tres primeros derechos, y obli-
gaciones de los tres primeros derechos. Queda
quomente se infirmare el quarto. Queda
la Fraccion de Comision Encargada de es-
tender los terminos del Capitulo, debiendo
resultar de esta variacion la convenien-
te en los epigrafes.

Despues se acordó que las Juntas
Electoral de Parroquia se celebrarian pre-
cisa y puntualmente el 1.º Domingo del mes
de Octubre con citacion ante diem de la
Justicia deberian hacer: que las de Partido
se celebraran igualmente el 1.º Domingo
de Noviembre y las de Provincia el 1.º
Domingo de Diciembre con lo que vendra a que-
dar como un mes de eleccion a eleccion
y como dos y medio p. reunirse en la Corte
los Diputados de cada una de ellas
p. el 15 de Febrero.

Los ptes Americanos de la Comision
quedaron en preuntar sus ideas sobre los
dias que convendra señalar p. las mismas
reuniones, o celebracion de Juntas electora-
les en los diversos puntos de America a
fin de consultar las distancias y la posibilidad
de que aquellos Diputados se hallen en la
Corte el correspondiente dia.

El señalamto de dia p. la celebra-
cion de las Juntas electorales en ambos
Comisferios tendra lugar en un art.º expre-
so que debera colocarse despues del pri-
mero de cada respectivo Capitulo.

Exarito Perera

Senon del dia 8 de Agosto.

Presento la fraccion el articulo en que se habla de los derechos, y quedo acordado en los terminos que contiene la copia original que conserva el Secretario de la Comision, y sirve para la revision que se cita haciendole del Proyecto.

Tambien se acordo el dia en que se han de celebrar en la Peninsula y en Ultramar las Juntas electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia, en los terminos que constan de la citada copia original.

Quedo reservado p. otro dia, o para quando se haia concluido esta revision del proyecto, fixar la enumeracion de las Provincias de Ultramar.

Se empezo una detenida revision de todo el proyecto desde su principio, y se hicieron algunas adiciones, o variaciones que parecieron oportunas en los terminos que consta de la citada copia donde se anotan las variaciones. En esta revision se llego en la senon presente hasta el cap. que trata de las Juntas electorales de Partido, desde donde continuara la revision en la senon pros.^a

Evaristo Perez de Castro

Senon del dia 9 de Agosto.

Se acordo que el Epigrafe del primer titulo diria: = De la Nacion Espanola y de los Espanoles.

Continuando alg.^s observaciones se acordo que la numeracion de los articulos se haria desde uno hasta quanto hubiere en la Constitucion se

quidam^{te} sin alterar por eso la numeracion de los Titulos y Capitulos.

Continuase la revision desde el punto en que habia quedado el dia anterior, y haciendose las pequenas alteraciones o variaciones que parecieron, mas conformes al orden y a la claridad, llego la revision en este dia hasta el art.^o inclusive, que en el Cap.^o 6.^o Tit.^o 3.^o dice = "El Rey asintiera por lo minimo a la apertura de las Cortes &" = debiend prosequir la revision desde el sig.^{te} articulo.

Por ult.^o quedo acordado, que una copia que el Secretario cuidaba se hiciera a medida que se revee el proyecto, se fuese sucesivam.^{te} entregando por pliegos al Sr. Presidente J.^o que de acuerdo con un Diputado habil en la materia, se revisase el lenguaje de todo el Proyecto.

Evaristo Peraza

Session del dia 10 de Agosto.

Se continuo la revision del proyecto, y se llego hasta el Capitulo que trata de la promulgacion de las leyes, habiendose hecho las correcciones o variaciones q. se acuerdon por conveniente sin salir de lo esencialm.^{te} acordado.

Evaristo Peraza

Session del dia 11 de Agosto.

Continuo la revision, haciendose las pequenas alteraciones y aclaraciones que

parecieron convenientes, y acabo de re-
verne todo el proyecto, reservandose p.
la pros.^a Senon extender la nomenclatu-
ra de las Provincias de Ultramar, y re-
ctificar los terminos en que debiera quedar
el articulo que trata de los juramentos
q. deben hacer la Regencia provisional,
y la nombrada por las Cortes, para
que resulte mas claro y castigado el len-
guaje.

Evaristo Perez de Castro

Session del dia 12 de Agosto.

Se discutio largamente sobre la
nomenclatura de las Provincias
señaladamente de Ultramar, y al fin
se acordó que, pues el objeto del
articulo era indicar lo q. pertene-
ce a España, o Compone esta Mo-
narquia, bastaba hacer una indi-
cacion ligera y en terminos gene-
rales de lo que se encargó la Fac-
ultad de la Comision, debiendo
señalar la division mas generica de
la Peninsula y la de los Virreynatos
y Capitanías Gen.^{les} en Ambas Ame-
ricas.

Se acordó hacer una variaci-
on en el art.^o que precede inme-
diatam.^{te} al Capitulo q. trata del
nombramiento de Diputados en Cortes.

319
y así quedará en esta forma.

Art.º —

Si hubiere alg. Provincia cuya pobla-
cion no llegue á 10 mil almas, se
unirá á la inmediata y se completará
el numero requerido y se nombrará
Diputado.

Esta variacion se hizo con el fin de
evitar el inconveniente que podría resul-
tar en la division multiplicada de pro-
vincias de poca poblacion en Ultramar,
quando se hubiesen de nombrar Dipu-
tados, si, como antes se habia estableci-
do, se pudiese nombrar un Diputado en
la Provincia cuya poblacion pasase de
35 mil almas sin llegar á 10 mil.

Quedó reservado y. la sesion del
 próx. dia terminar dos ó tres puntos
con lo q. se daría por concluida esta
parte de la obra.

Evaristo Perez de Arana

Sesion del dia 13 de Agosto.

Quedó acordada la introduccion que ha
de ponerse á la Constitucion, que viene á
ser el Decreto de las Cortes y. la sancion.

Se acordaron igualmente los semillos
y en los terminos en q. se pondría la
Nomenclatura de las Provincias de Eu-
ropa y Ultramar, como consta de la copia

Original del Proyecto.

Se acordó tambien q. los Concejeros de Estds al tomar posesion de sus plazas presenten juramento de guardar la constitucion, ser fieles al Rey, y a cumplir lo q. entendieren sin respeto privado; y que lo hagan en manos del Rey: en los terminos q. consta en la copia original.

Se acordó por ult.^o que entre las facultades del Rey seria una presentar a las Cortes las propuestas de leyes y reformas q. creiere conducentes, p. que estas deliberen: en los terminos que consta en la copia original.

Se acordó q. se procederia a la copia en limpio q. ha de presentarse a las Cortes, procurand q. esto sea lo mas brevemente posible, y a lo menos el proximo Domingo, p. lo q. habra una sesion de la Comision antes de la presentacion.

Coaristo Perez
de la Cruz

Sesion del dia 14 de Agosto.

Esta sesion se congregó para acordar lo conveniente sobre que los Diputados no puedan solicitar ni admitir empleos o gracias durante un cierto tiempo. Se discutio este punto por todos sus lados, y al fin quedo acordado que se pondrian en el proyecto dos articulos a continuacion del q. habla de

320

la inmutabilidad de los Diputados en
el Cap. de la Diputacion de las Cortes,
en esta forma.

Art.º 4.

Durante el tpo de su Diputacion Contad.
p. este efecto desde que el nombramiento
conste en la permanente de Cortes, no pro-
dran los Diputados admitir p. si, ni solici-
tar para otro, Empleo alguno de provision
del Rey, ni aun arrenso como no sea de es-
cala en su respectiva carrera.

Art.º 5.

Del mismo mod, no podran duran-
te el tiempo de su Diputacion y un año
despues del ultimo acto de sus funciones,
obtener p. si, ni solicitar p. otro, pension
ni condecoracion alguna que sea tam-
bien de provision del Rey.

Evaristo Perez de Castro

Session del dia 16 de Agosto.

Estando esta session destinada para leer
la Contribucion puesta en limpio, y aun si hu-
viere concluido la copia del Discurso preliminar,
leerle tambien, permitiendole el tiempo;
y en mismo p. que firmasen todos los seño-
res de la Comision, se avio el dia anterior
a todos de palabra en las Cortes, y por escri-
to en oficio del dia de la fecha a los Sres. Valiente

y Gutierrez de la Huerta, que no habian ~~en~~ aus-
sido algunos dias habia, siendoles dirigido este
oficio de citacion a nombre de la Comision
por su Secret.^o Perez de Castro. Estos dos
sres y algun otro no asistieron sin duda por
algun embarazo q. p. ello tuvieron, pero
el Sr. Valiente contesto al Oficio exor-
tandole a firmar por las razones q. en
el ^{juicio} manifiesta y en los terminos que con-
tan en su oficio agregado a estas actas,
y del que el Secretario dio cuenta a la
Comision. Procediose en seguida a la
lectura de la Constitucion, y como se huere
de concluir la copia del discurso, y huere
aun tiempo, se leio tambien este, pero
por ser muy tarde se dejo p. la mañana
siguiente la operacion de la firma de uno
y otro papel, pues ambos merecieron la
aprovacion de la Comision.

Se acordó así mismo que en la maña-
na del sig.^{te} dia anunciará el Secretario
Perez de Castro en nombre de la Comision
a las partes hallarse concluida la parte de
la obra q. debia preentarse, y que la
Comision se proponia hacer ^{el Domingo prox.} su lectura
por medio de sus Individuos, Esto es, el
discurso por el Sr. Arguelles, y la de la
Constitucion por el Secret.^o Perez de Castro.

Quedó así mismo acordado q. para
dos estos dias, la fraccion de Comision
continuará preparando trabajo p. la par-
te que resta, y citará a la Comision p.
proseguir sus sesiones.

Carrito Perez de Castro

Nota. 18 de Agosto.

Firmados el discurso y la Constitucion
por todos los S.^{res} de la Comision, excepto

El Sr. Valiente, y habiendo el Secretario de ella anunciado el día antes en la Corte lo que se acordó en la sesión del 16, se leieron en este día en la sesión pública de las Cortes el Discurso preliminar por el Sr. Arguelles, y la Constitución por D. Ferrer de Castro; y el Congreso mandó que se procediera inmediatamente a la impresión.

Ferrer de Castro

Sesión del día 23 de Agosto.

En este día se reunió de nuevo la Comisión para continuar sus tareas en la formación de lo que resta del Proyecto. La fracción de Comisión presentó el Epigrafe del Título 5.º que ha de tratar del poder judicial, y el Primero de sus Capítulos. Se habló algo sobre el Epigrafe del Título, y el Sr. Espigosa propuso otro diferente; pero se convino que se irían discutiendo los artículos, y que al tiempo de la revisión se vería si convenía hacer alteración.

Quedó pues acordado lo siguiente.

Título 5.º

De los Tribunales, y de la administración de Justicia civil y criminal.

Capítulo 1.º

De los Tribunales.

Art.º 241.

(Este num.º del artículo es el que sigue según la numeración continuada de Art.º 9.º se adoptó p.º la Constitu.

La Potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales.

Art.º 242.

Ni las Cortes ni el Rey podran ejercer en ningun caso las funciones judiciales, abocar causas pendientes ni executorias, ni mandar abrir nuevamente juicio contra lo prevenido por las leyes.

Art.º 243.

Estas señalaran el orden y la formalidad del Proceso, y ni las Cortes ni el Rey podran dispensarlas.

Se hablo con alguna extension, de resultas de la lectura del capitulo entero presentado por la fraccion, de quanto conveniria disponer las cosas de manera que todos los juicios, aun con los recursos Extraord. de Segunda Suplicacion, è revisita notoria, se terminasen en America, esto es, en las Provincias de Ultramar, en sus Audiencias. Asi parecio ser la opinion general, pero este punto, como la idea del Sr. Fauregui de q. en el juicio de revista no conociesen los mismos Jueces que en el de revista, quedaron para arreglarse de la manera mas conveniente en su respectivo lugar.

Caristo Perez de Castro

Sesion del dia 24 de Agosto.

Continuando la discusion quedaron acordados los sigtes. articulos.

Art.º 244.

Los Tribunales no podran ejercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se execute lo juzgado.

Art.º 245.

Ninguno podrá suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art.º 246.

Ningun Español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna Comisión, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Art.º 247.

En los negocios comunes civiles y criminales no habrá mas q. un solo fuero para toda clase de Personas.

Este artículo se acordó en la inteligencia de que en seguida se ha de establecer la conveniente excepción en favor de los eclesiásticos y militares; y aunque se habló algo sobre la extensión que podría tener esta excepción, quedó reservada p. la discusión siguiente determinarla como haia de quedar.

El Sr. Leiva hizo varias observaciones a la regla general de que los Tribunales no podrán mezclarse mas q. en juzgar, manifestando que los Tribunales de minería tenían facultades judiciales y administrativas, y esto por leyes y reglamentos sabiamente establecidos para la materia. La Comisión estableció el principio general q. queda sentad; añadió, p. mas explicación la palabra comunes en el art.º 247, y por acordado se reservó hacer en oportuno lugar qualquiera otra aclaración, o explicación conducente.

Barisito Perez de Luna

Session del 26 de Agosto.

Se discutio prolixiamente el punto de excepciones que debian hacerse, en favor del clero y de los militares, al art.º precedente que establece que no habra mas que un solo fuero p. toda clase de personas: y al fin se acordó sobre este punto lo siguiente.

Art.º 248.

Los Eclesiasticos continuaran gozando del fuero de su estado en los terminos que prescriben las leyes, o que en adelante prescribiere.

Art.º 249.

Los Militares gozaran tambien de su fuero particular en las cosas tocantes al servicio del Exército o armada.

Pasóse en seguida à tratar de como podrian ser depuestos y suspendidos los Magistrados y Jueces, y se discutio este punto con detencion sin poderse acordar mas que la parte relativa à la deposicion, en estos terminos = Los Magistrados y Jueces no podran ser depuestos sino por causa legalmente provada y sentenciada. = Pero el resto del articulo que ha de ser relativo à la suspension quedò reservado para la sesion siguiente en la que se tratara de los terminos en que convenga expresar este punto, si se juzgare que no baste la regla ya acordada.

Evaristo Perez de Castro

Session del dia 27 de Agosto.

Se siguió discutiendo el punto de la suspension de los Magistrados, se formó al guna proposicion, y quedò p. la sesion primera el decidir este punto, segun

parecieron convenientes.

Evaristo Perez de Castro

Session del dia 28 de Agosto.

Continuando la discusion, y presentado por el Secretario un articulo con arreglo a la proposicion hecha el dia anterior, quedo acordado en estos terminos, todo lo relativo a la remocion y suspension de los Jueces y Magistrados, despues de admitida por la comision una adicion al punto ya acordado sobre la remocion, o deposicion de los Magistrados.

Art.º 250.

Los Magistrados y Jueces no podran ser depuestos de sus destinos sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente provada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

Art.º 251.

Si al Rey llegaren quejas contra alguno Magistrado, y formado expediente pareciere fundada, podra, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo parar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo a las leyes.

Art.º 252.

Para ser nombrado ^{Magistrado} o Jueces necesario citar en el ejercicio de los derechos de Ciudadano y ser maior de 25 años. Las demas calidades que respectivamente deban estar tener, seran determinadas por las leyes.

Art.º 253.

Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, è induce nulidad, hace responsable personalmente à los Jueces que la cometieren.

Art.º 254.

El Soborno, el Cohecho y la prevaricación de los Jueces producen acción popular. Contralor que los cometieren.

Art.º 255.

Las Cortes señalarán à los Magistrados y Jueces una competente dotación.

Art.º 256.

La Justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales Superiores se encabezarán también en su nombre.

Cvaristo Perez de Castro

Sesion del dia 29 de Agosto.

Se presentò à la deliberacion el articulo que trata de que sea uno mismo el Código Civil, el criminal, y el de Comercio para toda la Monarquia. Hicieronse algunas reflexiones con respecto à las Provincias de Ultramar, y no quedando nada decidido, en la discusion, se reservò p.ª la sesion siguiente.

Cvaristo Perez de Castro

tales del Sup.^{mo} Tribunal de Just.; se acordó primero que después se fixarian ciertas reglas peculiares para la decision de ciertos neg.^s en Ultramar à fin de q. se evitase la venida de los neg.^s de paifer tan distantes à la metropoli, y, à continuacion lo siguiente

Art.^o 260.

Foran à este sup.^{mo} Tribunal:

- 1.^o... Dirimir todas las Competencias de las Audiencias entre si, y las de las Audiencias con otros Tribunales superiores de la Peninsula e Islas adyacentes.
- 2.^o Juzgar à los Secretarios de Estado y del Despacho quando las Cortes decretaren haber lugar à la acusacion.
- 3.^o... Conocer de todas las Causas de separacion y suspension de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de las Audiencias.
- 4.^o... Conocer de las Causas de Soborno, Cohecho, y prevaricacion de los Magistrados.
- 5.^o... Conocer tambien de las causas criminales de los Secret.^s de Estado y del Desp., Consejeros de Estado, y Magistrados de las Audiencias, perteneciendo à estas, en todos los casos instruir el proceso de aquellos de sus Individuos, que hubieren delinquido.
- 6.^o... Conocer en unimo de todas las causas criminales q. se promovieren contra los Individuos de este sup.^{mo} Tribunal.
- 7.^o... Conocer de la residencia de todo empleado publico, que este sufeto à ella por disposicion de las leyes.

Quedo la continuacion de este

325

artículo 9.º la sesión sig.ª y en último
el ^{determinar} ~~fixar~~ como deba fixarse la regla que es-
tablezca lo conv.ª sobre el recurso de se-
gunda suplicacion en la Península;
y que deba establecerse sobre recursos de
fuerza, y en materia del R. Patronato.

Evaristo Perez de Castro

Sesión del día 2 de Sept.ª

Esta sesión se empleó en reformar
el art.º del Proyecto de Constitucion que
trata de la Religión, por haber remuelto la
Cortes que se parare de nuevo a la Confesi-
on 9.ª. q. le diere alg.ª mas amplitud.

Se acordó proponerle en los terminos
sigtes

Art.º

La Religión de la Nación española
es y sera perpetuamente la Católica,
apostólica Romana, unica verdadera.
La Nación la protege por leyes sabias y
justas y prohíbe el ejercicio de que
alg.ª otra.

Estendido en estos terminos, se entru-
gó a uno de los Secretarios de las Cortes
9.ª que diere cuenta en ellas.

Evaristo Perez de Castro

Sesión del día 4 de Sept.ª

Continuando la discusión sobre las